

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2020

ACTOR: FLAVIO ANTONIO RAMÍREZ MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: BERTHA LUJAN
URANGA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL
CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Incompetencia** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del acuerdo en mención, constante en dos fojas. **DOY FE.**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-002/2020

ACTOR: FLAVIO ANTONIO RAMIREZ
MEDINA

ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTA
DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Acuerdo que determina la incompetencia de este tribunal para conocer del presente asunto, al considerar que el acto impugnado está relacionado con la integración de órganos nacionales de un partido político.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicio ciudadano. El veintitrés de enero de dos mil veinte el ciudadano Flavio Antonio Ramírez Medina interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena Bertha Elena Lujan Uranga a efecto de controvertir la Convocatoria para celebrar el VI Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político.

1.2. Recepción y turno. El veinticuatro siguiente, la magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-002/2020 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán para su trámite y resolución.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque la determinación que se asume versa sobre el curso que se habrá de darse a la demanda que presentó el actor en contra de un órgano partidista nacional.

Consecuentemente, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

3. DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA

Este Tribunal **carece de competencia para conocer del presente asunto**, porque de la lectura integral de la demanda, se advierte con claridad que el actor está contravirtiendo una convocatoria emitida por quien se ostenta como Presidenta del Consejo Nacional de Morena que tiene como finalidad la celebración de un Congreso Nacional, lo que se encuentra dentro de ámbito de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de conformidad con el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las **determinaciones de los partidos políticos que tengan relación con la integración de sus órganos nacionales.**

¹ **Artículo 189.**- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de **las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.** En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

Asimismo, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, **cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.**

De ahí que, si el promovente pretende revocar una convocatoria para la celebración de un congreso nacional en el que se elegirá -entre otras cosas- el método de elección para la renovación de dirigencias, es claro que este tipo de controversias no son del conocimiento de tribunales electorales locales; por lo que, lo procedente es remitir el expediente a la Sala Superior para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, carece de competencia para conocer del presente juicio.

SEGUNDO: Remítase el expediente TRIJEZ-JDC-002/2020 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada que deje en autos de este expediente.

² Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la **violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de** candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO



ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

